

Contaminación Marina por Hidrocarburos

Comunicación No.: SALA-CA-PMA/002/2021

Determinación No. 001/2021 Fecha: Lunes, 4 de octubre de 2021

Determinación No.001/2021 relativa a la verificación de cumplimiento del Artículo 17.8 numeral 2 del Tratado de Promoción Comercial entre los Estados Unidos y Panamá (TPC EE.UU.-Panamá).	
Comunicación No.: SALA-CA-PMA/002/2021 Contaminación Marina por Hidrocarburos	Fecha de recepción: 20 de agosto de 2021
Peticionario/signatario de la Comunicación:	Fundación para la Protección del Mar (PRO-MAR) Ricardo Wong, presidente y representante legal.
País Parte: Panamá	

I. Introducción

El viernes 20 de agosto de 2021, el ingeniero Ricardo Wong en su calidad de presidente de la Fundación para la Protección del Mar, Pro-Mar, presentó vía correo electrónico una Comunicación ante la Secretaría para la Aplicación de la Legislación Ambiental del Tratado de Promoción Comercial entre Los Estados Unidos y Panamá (SALA TPC EE.UU.-Panamá), en la que aseveran que la República de Panamá está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.

Conforme al Artículo 17.8 del Tratado de Promoción Comercial entre los Estados Unidos y Panamá, se establece el procedimiento de Comunicaciones relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental por medio del cual, *“cualquier persona de una Parte podrá remitir comunicaciones que aseveren que una Parte está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Dichas comunicaciones serán dirigidas a una secretaría u otro organismo apropiado (“secretariado”), que las Partes designen”*¹.

Atendiendo al numeral 2 del precitado artículo 17.8, y a la sección 5 del Procedimiento de Trabajo para las Comunicaciones, corresponde al Secretariado verificar el contenido de la Comunicación presentada y determinar si cumple con los requisitos establecidos por el Tratado. Si se resuelve que la Comunicación cumple los requisitos establecidos, se procederá a determinar si la misma amerita la solicitud de respuesta a la Parte, siguiendo los parámetros del numeral 4 del artículo 17.8.

II. Resumen del contenido de la Comunicación presentada

En la Comunicación, identificada con el No. SALA-CA-PMA/002/2021 denominada “Contaminación Marina por Hidrocarburos”, el remitente asevera conforme a las disposiciones del Capítulo 17 del Tratado de Promoción

¹ El artículo 17.8 numeral 1 sobre Comunicaciones relativas a la aplicación de la Legislación Ambiental. Capítulo 17. TPC Panamá –E.E.U.U.

Comercial Estados Unidos – Panamá, artículo 17.8, que la República de Panamá ha incurrido en incumplimiento en la aplicación efectiva de la legislación ambiental panameña en lo que respecta al Protocolo de 1978, relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques y sus enmiendas²; el Decreto Ley 7 de 1998, artículo 4, numerales 11 y 12³; el Texto Único de la Ley General de Ambiente, Ley 41 de 1998, artículos 101, 104 y 105⁴; la Ley 125 de 2020, artículo 5⁵; la Ley de Transparencia, Ley No. 6 de enero de 2002, artículo 2⁶ y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,

² Aprobado en Panamá a través de la **Ley No.1 de 1983**, Gaceta Oficial 20141 de 12 de septiembre de 1984.

³ **Decreto Ley 7 de 1998**. Por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá se unifican las distintas competencias marítimas de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones.

Artículo 4. La Autoridad -Autoridad Marítima de Panamá- tendrá las siguientes funciones:

... **11.** Dirigir, en coordinación con otros organismos estatales competentes, las operaciones necesarias para controlar los derrames de hidrocarburos y sustancias químicas, y cualesquiera otros desastres o accidentes que ocurran en los espacios marítimos y aguas interiores bajo jurisdicción panameña.

12. Coordinar con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables -*hoy Ministerio de Ambiente*- o su equivalente, el cumplimiento de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como lo determinado en la legislación nacional, al respecto de los espacios protegidos marinos costeros que están bajo su responsabilidad.

⁴ **Texto Único No. S/N de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá**, que comprende las reformas aprobadas por la Ley 18 de 2003, la Ley 44 de 2006, la Ley 65 de 2010 y la Ley 8 de 2015.

Artículo 101. Toda persona natural o jurídica está en la obligación de prevenir el daño y controlar la contaminación ambiental.

Artículo 104. Toda persona natural o jurídica que emita, vierta, disponga o descargue sustancias o desechos que afecten o puedan afectar la salud humana, pongan en riesgo o causen daño al ambiente, afecten o puedan afectar los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población tendrá responsabilidad objetiva por los daños que puedan ocasionar graves perjuicios, de con formidad con lo que dispongan las leyes especiales relacionadas con el ambiente.

Artículo 105. Los generadores de desechos peligrosos, incluyendo los radioactivos, tendrán responsabilidad solidaria con los encargados de su transporte y manejo, por los daños derivados de su manipulación en todas sus etapas, incluyendo los que ocurran durante o después de su disposición final. Los encargados del manejo solo serán responsables por los daños producidos en la etapa en la cual intervengan.

⁵ **Ley No. 125 de 4 de febrero de 2020**. Por la cual se aprueba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

Artículo 5. Acceso a la información ambiental. Accesibilidad de la información ambiental.

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.
2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:
 - a). solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;
 - b). ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y
 - c). ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho...

⁶ **Ley 6 de 2002. Que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública** establece la Acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones.

Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

1982, Ley 38 del 4 de junio de 1996, artículo 194⁷.

En la descripción de hechos, el peticionario narra que el 1 de julio de 2020 fue informado *“vía telefónica y por los medios de prensa que había sucedido un derrame de combustible en las instalaciones del puerto ubicado en Rodman. El informante dijo que no veía botes ni personal atendiendo el derrame y que el derrame tenía varias horas de sucedido, lo cual permitía que la contaminación de hidrocarburos avanzara hasta el Puente de las Américas y los manglares contiguos”*.

Igualmente señala que el 8 de junio de 2021 les fue reportado por *“pescadores y residentes de la isla de Taboga una contaminación por hidrocarburos”* y que, en las entrevistas hechas por los medios de comunicación a los residentes del área, se manifestó que la situación de contaminación por hidrocarburos es recurrente.

Asevera el peticionario que la Fundación para la Protección del Mar (PRO-MAR) es una Organización No Gubernamental reconocida por su misión de proteger y conservar el ambiente marino costero en Panamá. Que han realizado por 30 años limpiezas de playas a nivel nacional y que en esta labor educativa reciben de los ciudadanos consultas y reportes de toda índole relacionadas con los ecosistemas marino-costeros. Que solicitaron a través de notas a la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) información sobre los derrames del 1 de julio de 2020 y del 8 de junio de 2021⁸.

Se continúa describiendo en la Comunicación que *“ el contrato para servicio de limpieza por contaminación en aguas marítimas suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) y Ocean Pollution Control (OPC) venció en diciembre de 2017, luego de 20 años de vigencia...”* que luego de la cancelación de este contrato, no se conoce inversión en equipo o personal para atender estos eventos u otro contrato con alguna empresa para este servicio; *“que es obligación del Estado prevenir y controlar los derrames de hidrocarburo y sustancias químicas... y en caso de emergencia por derrame de contaminación el Estado a través de la AMP es responsable y es su deber resolver cualquier emergencia”*. Indica que en el incidente del 1 de julio de 2020 no se dio una respuesta inmediata, sino que tomó varias horas y que al ser un área de

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de este.

⁷ **Ley 38 de 1996.** Por la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Artículo 194. Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino.

1. Los Estados tomarán, individual o conjuntamente según proceda, todas las medidas compatibles con esta Convención que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente, utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades, y se esforzarán por armonizar sus políticas al respecto...

⁸ Relación de hechos del TERCERO al QUINTO de la Comunicación No. SALA-CA-PMA/002/2021 Contaminación Marina por Hidrocarburos.

puerto próximo a la entrada sur del canal debería contar con un plan de contra la contaminación con respuesta inmediata⁹.

En referencia al evento del 8 de junio de 2021, describe el remitente que en las imágenes de videos y fotos de los medios de prensa se presenta a trabajadores sin equipo de protección, ni equipo de control de contaminación apropiado, que dichos incidentes son recurrentes y no se evidencia plan de contingencia a derrames. Se hace referencia a la proximidad que tiene la Isla de Taboga con las áreas de anclaje de la entrada sur del canal y con los centros de distribución de combustible de Isla Taboguilla e Isla Melones, que atienden naves que transitan el canal de Panamá, aumentando la probabilidad de derrames en esa área en donde residen pescadores artesanales que dependen del recurso pesquero que pueden ver afectado su ingreso familiar producto de la contaminación de las aguas y la afectación a la vida marina¹⁰.

El remitente concluye la Comunicación indicando que PRO-MAR tiene el interés de ayudar en la prevención de la contaminación por hidrocarburos en el medio marino y aportar a la solución desde la sociedad civil organizada, que requiere información oficial sobre los procedimientos de atención de derrames, capacidad instalada entre otros, la cual fue solicitada por escrito, pero que a la fecha de presentación de la Comunicación no ha recibido respuesta por parte de la AMP.

Se aportan como pruebas las dos notas de solicitud de información enviadas por la Fundación PRO-MAR a la AMP, así como diferentes direcciones electrónicas con enlaces de noticias que muestran los reportes tanto del evento del 1 de julio de 2020 como del 8 de junio de 2021 e igualmente enlaces de videos que muestran ambos eventos.

III. Análisis de la Comunicación

Corresponde a la Secretaría verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 17.8 del Tratado, el cual a la letra dispone:

*“17.8 Comunicaciones relativas a la aplicación de la Legislación Ambiental:
... 2. El secretariado podrá considerar una comunicación bajo este Artículo, si el secretariado encuentra que:*

- a. Se presenta por escrito ya sea en inglés o español;*
- b. Identifica claramente a la persona que presenta la comunicación;*
- c. Proporciona información suficiente que permita al secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;*
- d. Parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria*
- e. Señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y si la hay, la respuesta de la Parte; y*
- f. La presenta una persona de una Parte.”*

⁹ Relación de los hechos SEXTO y DÉCIMO SEGUNDO, SÉPTIMO y OCTAVO de la Comunicación No. SALA-CA-PMA/002/2021 Contaminación Marina por Hidrocarburos.

¹⁰ Relación de hechos del NOVENO al DÉCIMO PRIMERO de la Comunicación No. SALA-CA-PMA/002/2021 Contaminación Marina por Hidrocarburos.

Verificación de cumplimiento de los requisitos dispuestos por el Artículo 17.8 numeral 2, del TPC Panamá – EE.UU. para la presentación de Comunicaciones Ambientales.			
Requisito	Cumple	No cumple	Justificación
<i>a. Se presenta por escrito ya sea en inglés o español;</i>	X		La Comunicación, así como los documentos que han sido aportados como pruebas, fueron presentados por escrito, en idioma español y enviados vía electrónica.
<i>b. Identifica claramente a la persona que presenta la comunicación;</i>	X		El remitente se identifica debidamente como Ricardo Wong Domínguez, en su calidad de presidente y representante legal de la Fundación para la Protección del Mar (PRO-MAR). Indica su número de cédula de identidad personal, y los datos de registro de la Fundación, así como su dirección física (domicilio u oficina), dirección de correo electrónico, y teléfonos fijo y celular en donde se le puede ubicar.
<i>c. Proporciona información suficiente que permita al secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;</i>	X		Además de la Comunicación escrita, el remitente adjunta las notas de solicitud de información presentadas ante la Autoridad Marítima de Panamá, en donde se observan los sellos de recibido por parte de la institución que muestran el tiempo que ha transcurrido desde su presentación a la fecha de envío de la Comunicación. Adicional a las notas, se presentan diferentes enlaces electrónicos de noticias que incluyen reportes de periodistas, fotografías y videos que muestran referencias con respecto a los hechos descritos en la Comunicación. Se estima que la información es suficiente para que la Secretaría pueda revisar el fondo de la Comunicación en torno

			a la solicitud de información presentada con anterioridad a la institución competente y el término de respuesta de dichas solicitudes.
<i>d. Parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;</i>	X		<p>En el encabezado de envío de la Comunicación, el remitente menciona directamente la legislación o normativa ambiental que se estima incumplida por la Parte, en relación con los hechos descritos en el contenido y que se pueden verificar con las pruebas aportadas.</p> <p>No se menciona de manera directa industria específica, haciéndose énfasis en los eventos de derrames ocurridos y el requerimiento de información en cuanto a la atención de estos, por lo que se descarta la premisa de hostigamiento.</p>
<i>e. Señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y si la hay, la respuesta de la Parte;</i>	X		<p>Además de la relación de hechos expuesta, se adjuntó a la Comunicación la copia de dos notas presentadas por el peticionario ante la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) y que asevera no han sido respondidas.</p> <p>En las mismas se observa el sello con la fecha de recibido en la oficina de la AMP.</p>
<i>f. La presenta una persona de una Parte</i>	X		Tal y como se evidencia en la descripción de datos generales de la Comunicación, el peticionario es de nacionalidad panameña, y la Fundación a la que representa se encuentra registrada en Panamá, por tanto, pertenecen a una de las Partes del Tratado.

IV. Determinación del Secretariado

Luego de evaluado el contenido de la Comunicación presentada por el remitente, y verificado el cumplimiento de los requisitos de forma para su admisibilidad conforme al numeral 2 del artículo 17.8 del Tratado, la Secretaría en cumplimiento de sus funciones por este medio **DETERMINA** que la Comunicación **CUMPLE** con los requisitos dispuestos.

Atendiendo a lo anterior, la Secretaría procederá a **ANALIZAR** el fondo del contenido de la solicitud para determinar si la misma amerita solicitar una respuesta de la Parte, según lo dispone el numeral 4 del artículo 17.8 del Tratado. **NOTIFÍQUESE** al remitente y al Consejo de Asuntos Ambientales para los fines previstos en el Capítulo 17, Ambiental del TPC E.E.UU-Panamá, y el Procedimiento de Trabajo para las Comunicaciones.



Bethzaida E. Carranza Ch.
Directora Ejecutiva.

